

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir de plano la recusación presentada por el señor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL, en contra del titular del despacho Juez Pedro Antonio Montoya Jaramillo, presentada a través de correo electrónico, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en donde es demandante la señora DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO CAYCEDO, en contra del señor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR.

**Antecedentes.**

El día 1 de marzo de 2021, se celebró la audiencia de que trata el artículo 372 y siguientes del Código General del Proceso, de forma virtual dentro de este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS. Dentro del mismo el titular del despacho, decidió lo siguiente *“PRIMERO: NO HACER PRONUNCIACIÓN ALGUNA CON RESPECTO A LAS EXCEPCIONES formuladas por la parte demandada, esto de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Ordenar, seguir adelante con la ejecución del proceso en la forma ordenada en el auto que libró el mandamiento de pago del 23 de enero de 2020 (fls. 13 y ss.), con la modificación que las partes en esta audiencia hicieron, por lo que se seguirá adelante con la ejecución por \$42.331.545,00 más los intereses que se deban por la mora en el pago y de conformidad con lo prescrito por el artículo 446-1 del C. General del Proceso, cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, para lo cual el despacho concede un término de diez (10) días, pero con respecto a las cuotas futuras. TERCERO: Conforme al parágrafo 281 del C.G.P., el despacho decide que a partir de la fecha el señor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR, seguirá cancelando en favor de su hija MARIA FERNANDA CARVAJAL PERDOMO la suma de \$5.485.500.00, esa suma mientras el niño DAVID HUMBERTO CARVAJAL PERDOMO, está con el papá y habrá de tenerse en cuenta que esa cifra no modifica en lo absoluto la cuota alimentaria que debe pagar el señor MARIO DAVID, porque inmediatamente el niño regrese a la casa, deberá seguir pagando la cuota alimentaria completa de \$10.971.000,00 a la fecha, eso sí, se tendrá en cuenta hacia el futuro la decisión que se tome con respecto a la rebaja de la cuota alimentaria que en este momento cursa en el despacho. CUARTO: NO hay condena en costas para ninguna de las partes, esto por lo motivado. QUINTO: Se reportará a las centrales de riesgo Al demandado señor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR (artículo 129 de la Infancia y la Adolescencia), exceptuando a la CIFIN. Líbrense los oficios respectivos. en su*

oportunidad se reportará a las entidades que la ley dispuso para reportar los deudores morosos de cuotas alimentarias. Así mismo continúa en firmela orden de impedimento del demandado para salir del país conforme lo dispone el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, en consecuencia, se dispone oficiar al JEFE DE LA SIJIN, COMANDO DE POLICÍA CALDAS, comunicando lo decidido. SEXTO: La presente providencia se notifica en estrados alas partes conforme lo dispone el Numeral 1 del artículo 291 y en artículo 294 del C.G. del Proceso”.

Inconforme con las apreciaciones que realizó el titular del despacho en el trascurso de la referida audiencia, el demandado, presentó el escrito de recusación, mismo este que se dio traslado a la parte demandada, para que se pronunciara en debida forma.

Dentro del término de ley la apoderada de la parte demandante se pronunció ante el mismo, manifestando que los hechos que sirven de base para la solicitud de impedimento y recusación dentro del proceso, que denuncian el demandante y su apoderado, sucedieron en la audiencia de fecha 1 de marzo de 2021 y el demandante a través de su apoderado el día 29 de julio presentó dentro del presente proceso liquidación del crédito actuando con posterioridad a la audiencia y menciona el artículo 142 del CGP.

Finaliza diciendo que, no existe asidero jurídico para que prospere la solicitud de impedimento y recusación, por lo que se debe rechazar de plano la solicitud por lo que solicita se impongan las sanciones procesales contempladas en el artículo 147 del C.G.P.

### **fundamentos de la recusación**

Ellos son, en resumen, los siguientes:

*“1.- El día 1 de marzo de 2021, se celebró audiencia de que trata el artículo 372 y siguientes del Código General del Proceso, de forma virtual dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS identificado bajo el radicado 2020-00002. 2.- Dentro de mencionada audiencia, el señor Juez Pedro Antonio Montoya Jaramillo en diferentes momentos, hizo juicios de valor en contra mío, sin conocer la realidad de mi situación económica y familiar, respecto de mis dos hijos DAVID HUMBERTO y MARÍA FERNANDA CARVAJAL PERDOMO, además de poner en tela de juicio mi palabra y mi honestidad, indicando de forma directa que yo me estaba insolventando de manera fraudulenta, y que de comprobarse dicha situación era muy grave. 3.- A continuación, se citarán los minutos de la grabación de la audiencia celebrada dentro del proceso ejecutivo donde se evidencia lo anteriormente descrito: - Minuto 7:25: el señor Juez, Pedro Antonio, manifestó que el proceso le está complicando la vida al despacho, por qué no se sabe quién dice la verdad - Minuto 13:50: el señor Juez, Pedro Antonio, manifestó “...Deja mucho que desear... pues... el cumplimiento de*

*las obligaciones... y un profesional... con la categoría del señor Mario David...  
pues...” - Minuto 15:20: el señor Juez, Pedro Antonio manifestó “... lo que pasa es  
que el señor Mario David es que está insolvente, es que ya no tiene capacidad de  
pago... y yo los invito con todo respeto a que le pongamos un poco de cuidado a  
eso... porque puede haber fraude procesal, puede estar evadiendo obligaciones,*

porque es que uno andando en un flamante BMW que después traspasa a una sociedad familiar... que tendría que pensar el despacho, se me calienta el cerebro... entonces cuando uno no tiene capacidad económica, uno no anda en un flamante vehículo de esos... esos son palabras mayores...eso es para gente que tiene capacidad económica... ahora, el doctor Mario David nos da la dirección de Palermo... SUPONGO que es un gran edificio de esos de Palermo... con 10 millones que están planteando desde la contestación de la demanda no es capaz de uno vivir en Palermo...". - Minuto 16:52: En su intervención, el citado director del proceso, señaló que: "...Entonces el convencimiento del juez esta como un poco lejos de la insolvencia del señor Mario David Fernando..." - Minuto 20:45: El señor Juez, Pedro Antonio Montoya indica una presunta ocurrencia de abuso de poder por parte mío frente a mis hijos sin tener alguna prueba de ello, e indica "...estamos hablando de palabras mayores por que la misma ley dice que quien abusa del poder puede perder la custodia de los niños... entonces a eso hay que ponerle mucho cuidado...". 4.- Durante todo el desarrollo de la audiencia me sentí completamente acorralado e intimidado por el juez que presidía la audiencia, pues a pesar de no tener pruebas, hizo dichos juicios de valor, basándose únicamente en unos indicios, sin desentrañar lo que realmente es mi realidad. 5.- Fue por esto que, en el minuto 32:00 de dicha diligencia manifesté mi inconformidad frente a las apreciaciones que había hecho el señor Juez hasta ese momento de la audiencia. 5.- Ahora bien, durante diferentes momentos ya citados anteriormente, el Dr. Pedro Antonio Montoya insinuó que no me creía que me encontraba insolvente, que tuviera cuidado con esas afirmaciones, porque según él, podía estar incurriendo en un fraude procesal. El señor juez cuarto de familia, parte del supuesto de la mala fe, desconociendo el mandato constitucional previsto en el artículo 83 superior. 6.- Respecto a lo anterior, y para dar claridad al Dr. Pedro Antonio, que tan nula es mi capacidad económica en este momento y que mis afirmaciones no han sido en aras de evadir obligaciones, que me encuentro en régimen de insolvencia de persona natural no comerciante: no soy capaz de más, encontrándome al punto de la quiebra emocional. 7.- Del trámite del régimen de insolvencia conoce La Fundación Liborio Mejía sede Manizales. Se aporta la prueba correspondiente. 8.- El artículo 42, numeral 3 del C.G.P reza: "son deberes del juez "Prevenir, remedir, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" 9.- No tuvo el señor Juez Cuarto de Familia de Manizales, la misma severidad en el juicio y en la sospecha soterrada de comisión de fraude que tuvo conmigo durante todo el desarrollo de la audiencia, con la señora DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO CAYCEDO, que a pesar de que fueron evidentes sus mentiras y sus contradicciones no tomó las decisiones sancionatorias correspondientes al caso; dejo pasar por alto las grandes contradicciones de la madre de mis hijos cuando ella manifestaba cosas contrarias a

la realidad. 10.- Al ver la falta de medidas de protección del debido proceso en favor de todas las partes y de los menores en concreto, por el silencio permisivo del despacho, dadas las notorias irregularidades que se evidenciaron durante todo el curso de la audiencia, se decidió DENUNCIAR PENALMENTE por el presunto delito de fraude procesal a la señora DIANA PILAR DEL ROSARIO PERDOMO CAYCEDO. Se acompaña la prueba correspondiente. 11.- Dicha denuncia se encuentra bajo el radicado # 170016000060202101703 y conoce la Fiscalía 2 Seccional. 12. Si bien es cierto que en principio el proceso ejecutivo de alimentos, es estrictamente dinerario, este juzgado también se encuentra pendiente de resolver el proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, el cual se estima desde ahora que ante la parcialidad del señor Juez Cuarto de Familia, no tengo ninguna esperanza de poder obtener una cuota alimentaria acorde con mis ingresos actuales: seguiré con la cadena impuesta de la intransigencia y de la vista gorda del despacho en mi claro perjuicio. 12.-Por lo anterior, considero, que desde ya existe un prejuzgamiento en mi contra y que el proceso de REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA puede estar encaminado de conformidad con las apreciaciones que tiene el juez de mi persona y de mi capacidad económica, partiendo además del presupuesto de la mala fe.”

### **Consideraciones**

Se tiene que indicar que, los impedimentos y las recusaciones han sido instituidos por el legislador colombiano como instrumentos idóneos para hacer efectiva la imparcialidad del juez; los dos son figuras legales que garantizan la transparencia del proceso judicial y autorizan a los funcionarios a apartarse del conocimiento del mismo.

Estas instituciones jurídicas fueron concebidas “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, sea ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no estén afectadas por circunstancias extraprocesales” (Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés).

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, que comportan una excepción al cumplimiento de la función de administración de justicia que le corresponde al juez, de tal manera que están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del funcionario judicial o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional, pues como se ha sabido, todas las demandas son sometidas a reparto, exceptuando los procesos enmarcados en los artículos 397 del C.G.P, que son de conocimiento del juez que emitió la sentencia respectiva.

La declaración de impedimento del Juez, dentro de cualquier proceso, es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, de modo que la manifestación siempre deberá estar acompañada de una debida justificación, en donde se evidencie que existe un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, con el caso en concreto, y que de esta manera impida una decisión imparcial.

Igualmente, se debe entender que las situaciones plasmadas en el escrito de recusación, deben ser suficientes para que afecten el criterio del Juez, y que de alguna manera las mismas comprometan la independencia y transparencia, que debe poseer el Juez de conocimiento; esto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la Administración de Justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso. Los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del juez. Tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, y en los convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por el estado colombiano<sup>2</sup>, así mismo, se debe indicar que la regulación legal de las catorce causales de recusación, se encuentran consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema en estudio, indica lo siguiente:

*“La recusación, prescribe el artículo 142, puede ser formulada en cualquier momento del proceso incluyendo el trámite propio de la “ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales”; sin embargo, y en esto es particularmente sabia esta norma, se prohíbe recusar por quien ha adelantado cualquier gestión en el proceso luego de que el juez asumió su conocimiento, cuando la causal invocada es anterior a dicha gestión, con lo cual se persigue evitar que una parte actúe dentro del proceso y de acuerdo con el curso de la gestión haga uso del derecho de recusar, pues si desde el primer momento no lo hizo, conociendo la existencia de la causal, le precluye la oportunidad, sin perjuicio claro está, de la posibilidad de declaración de impedimento por parte del funcionario. De conformidad con lo expuesto si se adelantan gestiones ante un juez y posteriormente se le recusa por hechos anteriores a la intervención no será*

*procedente el trámite de la recusación salvo, que la causal no haya sido conocida antes.” (López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores. Bogotá. 2016. Pág. 290).*

<sup>1</sup> Sentencias T-176 de 2009, T-080 de 2006, T-266 de 1999; Autos A-039 de 2010, y A-169 de 2009.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 080 de 2006, reiterada en auto 169 de 2009.

Así mismo, ha de indicarse que mediante Sentencia C-762-2009, se ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión, así: “...*(i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”.*

Ahora, bien analizando el caso concreto, es evidente que, aunque el incidentalista, no indicó en forma expresa en que causal de recusación se vería inmerso el titular del despacho, es claro que, no solamente son las que se encuentran taxativas en el artículo 141 del C.G.P, sino que se deben tener en cuenta las otras disposiciones frente a la imparcialidad que deben poseer los administradores de justicia y en especial las consagradas en el artículo 153 de la Ley estatutaria de administración de justicia, las cuales deben ser analizadas en contexto y a no ser diferenciadas de manera separada, esto a fin de que no exista duda frente a la decisión que se pueda dar al interior del proceso de marras.

Analizado lo anterior, este Judicial observa que las manifestaciones dadas lo fueron en audiencia en el acápite de conciliación y autorizadas por el Nral. 6° del artículo 372 del C.G. del P., que a la letra dice: “*Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, **sin que ello signifique prejuzgamiento**...”* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Significando lo anterior que este judicial está facultado por la ley para hablar con las partes y plantearles fórmulas de arreglo con base en los argumentos expuestos por cada uno de ellos en la etapa conciliatoria de la audiencia y así fue como se hizo en este proceso, obviamente sin el sesgo que le quiere impartir el incidentante al hacer unas citas totalmente descontextualizadas con las cuales le imprime a su queja un tinte de desconfianza hacía este judicial, que lo único que

buscó en esa oportunidad fue que las partes llegaran a un acuerdo, porque sólo ellas son las conocedoras de la real situación económicas de cada una de ellas, por lo que no podría significar la incursión en una de las causales de recusación, sin embargo, en aras de garantizar el debido proceso y la imparcialidad de las decisiones judiciales y a pesar de que en este proceso ya hubo una conciliación entre las partes, se hace necesario para el titular del despacho, apartarse del mismo, ello en consideración a que el mismo continúa con el trámite posterior hasta que se termine por pago total de la obligación y además porque en el proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA con Rad. 2019-00531 que se tramita entre las mismas partes en este despacho, mediante auto interlocutorio No. 0962 de fecha 23 de septiembre de 2021, se profirió auto declarando fundada la recusación planteada por el incidentante, por lo que mal haría este judicial en continuar con el trámite de este proceso ejecutivo.

En conclusión, la recusación presentada por parte del señor MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL, está llamada a prosperar, y por consiguiente se ordenará él envió del presente expediente al Juez de Turno, es decir al Juzgado quinto de familia de Manizales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR, FUNDADA** la recusación planteada por la parte demandante en el caso materia de análisis, y en consecuencia se dispone que el proceso pase al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de esta capital, como despacho que le sigue en turno.

**SEGUNDO:** contra la presente providencia, no procede recurso alguno, Artículo 140C.G.P

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

Lvcg

**Firmado Por:**

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004**

## **Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1ea4e057600282d349d88b1ceda3eb5ffc05420859f990af9faf56029c1adf**

Documento generado en 24/09/2021 11:38:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**